



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.805

**EXPEDIENTE Nº: 10.346/2022**

**AUTOS: "PACHECO ROMEO ALEJO GASTÓN c/ AGRO ALIMENTOS DEL SUR S.A. s/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 05 de marzo de 2026

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Alejo Gastón Pacheco Romeo inicia demanda contra Agro Alimentos del Sur S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada el 11.11.2019, se desempeñó como carnicero, de lunes a sábados de 07:30 a 14:30 horas y de 16:30 a 20:30 horas, con una remuneración mensual de \$ 61.000 abonada de manera parcialmente clandestina.

Sostuvo que fue registrado recién el 02.03.2020 con una remuneración de \$ 27.372,37 inferior a la real, así como que la accionada le adeuda diferencias salariales y las horas extraordinarias trabajadas, lo que motivó sus reclamos de regularización del vínculo y derivó en que el día 20.10.2021 la accionada le comunicara que prescindía de sus servicios, por lo que el día 25.10.2021 intimó la aclaración de su situación laboral, el correcto registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció, reclamó el pago de horas extras, feriados y diferencias salariales y emplazó el ingreso de los aportes y contribuciones de la seguridad social bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Sostuvo que luego de su despido verbal, en su despacho del 26.10.2021 la empleadora invocó que el 22.10.2021 se había retirado de su puesto de trabajo y no había vuelto a asistir, por lo que lo intimó a justificar inasistencias y retomar tareas; a su vez, por despacho del 02.11.2021 la accionada rechazó sus requerimientos previos en cuanto a la irregularidad en el registro del vínculo y reiteró su intimación a retomar tareas; en esa misma fecha, rechazó los términos del despacho de la empleadora del 26.10.2021, negó que se hubiera ausentado desde el 22.10.2021 y sostuvo que ese día le habían sido negadas tareas en presencia de la Sra. Fabiana Beatriz Godoy, por lo que se consideró injuriado y despedido, intimó el pago de las indemnizaciones



correspondientes, liquidación final y entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Agro Alimentos del Sur S.A. contestó la demanda mediante presentación digital del 22.05.2022, negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito de inicio, en especial, la fecha de ingreso, jornada de trabajo, remuneración, la existencia de pagos clandestinos de haberes y de negativa de tareas.

Sostuvo que el demandante ingresó el 02.03.2020, se desempeñó como vendedor A del C.C.T. 130/1975 en la carnicería que explota, de lunes a sábados de 8:30 a 12:30 horas, con una remuneración de \$ 27.372,37 mensuales y que el día 22.10.2021 se retiró de su puesto de trabajo sin explicación alguna, por lo que su parte lo intimó a justificar sus inasistencias y a retomar tareas; por su lado, el actor alegó una inexistente negativa de tareas y se consideró despedido de manera injustificada, por lo que solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes no presentaron memorias escritas, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

## **Y CONSIDERANDO:**

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- No se encuentra controvertido el intercambio telegráfico y, según sus términos, que el 25.10.2021 el actor denunció negativa de tareas e intimó la aclaración de su situación laboral, el correcto registro del vínculo, pago de horas extraordinarias, diferencias salariales, feriados y aportes previsionales; en el despacho del 26.10.2021 la empleadora sostuvo que el día 22 de octubre se había retirado de su puesto de trabajo sin justificación alguna, lo intimó a retomar tareas y justificar inasistencias; luego, por misiva del 02.11.2021 la accionada negó la procedencia de los reclamos previos, sostuvo que el vínculo se hallaba correctamente registrado, que adeudara los rubros reclamados y reiteró su emplazamiento a retomar tareas; ese mismo día el actor rechazó que hubiera incurrido en inasistencias, reiteró que se le habían negado tareas y sostuvo que ese día se había repetido esa situación frente a la Sra. Godoy, por lo que se consideró injuriado y despedido.

III.- Sobre los hechos debatidos, el testigo Suárez (v. audiencia del 04.08.2023) declaró que no conoce a la demandada y que al actor lo conoció trabajando en el Supermercado Z, ubicado en la calle Udaondo de Castelar, que esto sucedió en el





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

año 2020 y que cuando el testigo dejó de trabajar allí, en el año 2022, el actor continuaba prestando servicios en lugar, todos los días de la semana de 14:00 a 22:00 horas, con francos rotativos.

En la audiencia del 07.08.2023, Fabiana Beatriz Godoy declaró que conoció al actor porque iba a Agroalimentos en Honorio Pueyrredón de Caballito casi todos los días a comprar carne, alrededor de las 11:00 horas, donde el actor era carnicero y atendía al público; admitió que mantuvo una relación de pareja con el demandante, aunque no al momento de declarar; sostuvo que comenzó a trabajar en el lugar en noviembre de 2019, lo que le consta porque lo conoció en enero de 2020; señaló que trabajaba allí de lunes a viernes de 7:30 a 14:30 horas y que dejó de trabajar porque lo despidieron, que un día le dijeron que se vaya, de su conocimiento por la relación que mantenían por entonces, ya que el actor le contaba todo y en ese momento la testigo estaba con él.

Ambas declaraciones fueron impugnadas por la parte demandada (v. presentaciones del 10.08.2023 y 11.08.2023).

En primer término, cabe precisar que el testigo Suárez, que trabajó con el actor en otro establecimiento ubicado en Castelar entre 2020 y 2022, desmiente categóricamente el horario de trabajo invocado al demandar (07:30 a 14:30 horas y de 16:30 a 20:30 horas) y el que le atribuyó la testigo Godoy (07:30 a 14:30 horas), pues fue claro al precisar que el accionante prestaba servicios en aquella localidad de Castelar de 14:00 a 22:00 horas, por lo que resulta materialmente imposible que el accionante permaneciera prestando servicios hasta las 14:30 horas en el establecimiento de la accionada en el barrio de Caballito, circunstancia que, por otra parte, brinda sustento al horario de trabajo denunciado por la empleadora, de 8:30 a 12:30 horas. En lo demás, su declaración carece de interés pues se refirió a un vínculo ajeno al caso.

La testigo Godoy no exhibe credibilidad, pues más allá de lo ya expuesto en cuanto al horario de trabajo, no resulta verosímil que la deponente, domiciliada en la localidad de Hurlingham, se trasladara a C.A.B.A. a fin de adquirir carne (en todo caso, no tuvo a bien precisar los motivos por los cuales asistía a una carnicería ubicada en el barrio de Caballito, lo que denota falta de razón de sus dichos), como así tampoco parece creíble que asistiera al establecimiento “casi todos los días” para adquirir productos cárnicos, lo que no resiste un análisis racional de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.) y pone en evidencia su intención de favorecer al demandante.

En este marco, lo relatado en cuanto a la oportunidad en que habría conocido al demandante tampoco exhibe eficacia probatoria, pues pretendió sostener que el actor trabajaba para la accionada desde noviembre de 2019, que la testigo comenzó a



asistir a la carnicería en diciembre de 2019 y que recién lo conoció en enero de 2020, lo que además de carecer de razón de lo declarado, resulta incongruente con el pretendido hecho de asistir a la carnicería casi todos los días.

Lo mismo acontece con la presunta negativa de tareas, ya que sin perjuicio de señalar que no atinó a precisar en qué fecha ni en que horario habría ocurrido, al intentar respaldar sus manifestaciones en primer término adujo que sabía que el actor había sido despedido porque estaban en pareja y le contaba todo, más luego agregó que en ese momento estaba con el actor, discrepancia que le resta eficacia probatoria a sus dichos.

IV.- En tales condiciones, teniendo en cuenta que el demandante no justificó la existencia de la negativa de tareas de los días 22.10.2021 y 02.11.2021, que el vínculo estuviera registrado defectuosamente en cuanto a la fecha de ingreso, no hay evidencia alguna que sugiera la existencia de pagos clandestinos de haberes, quedó desvirtuado el horario invocado y -por consiguiente- las horas extraordinarias insinuadas, que en rigor no fueron reclamadas, como tampoco lo fueron las diferencias salariales esgrimidas sin fundamento, mientras que el informe remitido por la A.F.I.P. dio cuenta del regular ingreso de los aportes retenidos con destino a la seguridad social y obra social (v. archivo embebido en el DEO incorporado el 12.05.2023), no cabe más que concluir que el despido indirecto dispuesto por el demandante carece de justa causa en los términos de los arts. 242 y 246 de la L.C.T.

Lo expuesto conduce a desestimar la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., así como de las sanciones previstas por los arts. 9º y 10 de la L.N.E., arts. 1º y 2º de la ley 25.323 y el incremento indemnizatorio previsto por el D.N.U. 34/2019 y sus prórrogas.

V.- La accionada no alegó que hubiera procedido al pago de la liquidación final, en el caso, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas, pues no se reclamó el pago de haberes de octubre de 2021 y el concepto “integración” -liquidado en el equivalente a dos meses de la remuneración denunciada- se relaciona con el mes de noviembre de 2021 en que se produjo el distracto.

Contrariamente a lo sostenido por la accionada, resulta procedente la adición de la parte proporcional del s.a.c. sobre vacaciones no gozadas ya que, si bien es cierto que el rubro previsto por el art. 156 de la L.C.T. posee carácter indemnizatorio, no lo es menos que el concepto reemplaza “al salario correspondiente” al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada que hubiera devengado aguinaldo (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Silvano, Eduardo c/ SADE s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 71.734 del 25.08.1993; id. Sala X, “Funez, Elsa Rebeca c/ Villafañe, Rita Micaela y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 13.635 del 18.05.2005).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

VI.- En el escrito inicial no se reclamó la sanción prevista por el art. 80 de la L.C.T., cuyos recaudos de procedencia no aparecen justificados, en tanto la intimación incluida en la comunicación del distracto no se ajusta a lo establecido por el art. 3° del dec. 146/2001, sino que se pretendió el reconocimiento de una suma resarcitoria -equivalente a aquella- fundada en los perjuicios ocasionados en cuanto a la posibilidad de obtener otro empleo, gozar de beneficios de obra social y previsionales, que resultan meramente hipotéticos y conjeturales, pues más allá que -al menos- hasta el año 2022 el actor contaba con otro empleo (cfr. declaración de Suárez), por el que debería contar con la correspondiente cobertura de obra social y habiendo nacido el 09.01.1979 (v. DNI digitalizado el 12.04.2022) no se encuentra en condiciones de petitionar beneficio previsional alguno y -cabe reiterarlo- los aportes y contribuciones han sido debidamente ingresados, por lo que el concepto será desestimado.

VII.- Para determinar el importe de los conceptos que serán diferidos a condena tomaré en cuenta la remuneración de \$ 37.273,97 que correspondió al mes de septiembre de 2021 de acuerdo con los recibos digitalizados por ambas partes (v. presentaciones del 12.04.2022 y 22.05.2022), acorde a la jornada reducida cumplida por el accionante, que constituye la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, a la vez que satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008).

VIII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

|                                                                               |              |
|-------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| S.A.C. prop. 2º cuota 2021 (\$ 37.273,97 / 12 x 4 meses)                      | \$ 12.424,66 |
| Vacaciones prop. 2021 (art. 156 L.C.T.; \$ 37.273,97 / 25 x 12 días) + s.a.c. | \$ 19.382,46 |

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo



que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

A tal fin, mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026, el Banco Central de la República Argentina estableció una Tasa de Intereses Moratorios (TIM), que representa el promedio entre una tasa de interés pasiva (correspondiente a depósitos a plazo fijo en pesos a 30 días) y una tasa de interés activa (resultante del promedio ponderado de las tasas de los préstamos en pesos otorgados mediante documentos a sola firma y de los préstamos personales), cuya tasa efectiva diaria no puede superar la variación diaria del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más un 3 % efectivo anual, ni ser inferior a la variación diaria del CER menos un 3 % efectivo anual.

La metodología empleada resulta razonable y equitativa, en tanto evita la depreciación del crédito objeto de condena, sin arribar a un resultado desproporcionado, por lo que en el caso concreto se dispondrá su aplicación, mediante la Calculadora de Intereses Moratorios publicada por el B.C.R.A. (<https://www.bcra.gob.ar/calculadora-de-tasa-de-intereses-moratorios-tim/>).

Por consiguiente, al importe total de \$ 31.807,12 que se difiere a condena se le adicionará desde el 03.11.2021 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) establecida por el Banco Central de la República Argentina mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026 (cfr. art. del 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

IX.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1° de la ley 24.576, toda vez que la demandada acompañó un certificado de trabajo con constancia del ingreso de los aportes y contribuciones de la seguridad social (formulario A.F.I.P. N° 984) sin la correspondiente certificación de firmas y omitió expedir la certificación de servicios y remuneraciones (formulario A.N.Se.S. PS.6.2), dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

X.- Las costas del juicio se impondrán en un 80 % a la parte actora y en un 20 % a la parte demandada, pues no obstante la admisión de la parte de los conceptos reclamados, la demanda prospera por un importe sustancialmente inferior al pretendido y, sin perder de vista que sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos, cabe concluir que en el caso han mediado vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 87.342 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 36/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de hasta 15 UMA, es decir, del 22 % al 33 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c), de las que en el caso solo dos han sido cumplidas.

Sin embargo, advierto que la aplicación de las pautas arancelarias indicadas arrojaría un resultado inequitativo e irrisorio, mientras que la consideración de los mínimos superaría tanto el monto reclamado como el monto de condena actualizado.

Al respecto, el art. 1.255 del Código Civil y Comercial establece que cuando el valor de los servicios debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de leyes arancelarias, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador y si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución, por lo que en el particular caso de autos corresponde hacer uso de esa facultad.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por ALEJO GASTÓN PACHECO ROMEO contra AGRO ALIMENTOS DEL SUR S.A. , a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la

USO OFICIAL



L.C.T.) la suma total de \$ 31.807,12 (PESOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE CON DOCE CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio en un 80 % a la parte actora y en un 20 % a la parte demandada (art. 71 del C.P.C.C.N.). IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la parte demandada en las respectivas sumas de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) y \$ 500.000 (pesos quinientos mil), a valores actuales y equivalentes a 4,58 UMA y 5,72 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 36/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González  
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi  
Secretario

